

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERIODO DE ACCESO CONJUNTO A RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSCRITOS O REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO, DURANTE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.**

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. Con motivo de las reformas constitucionales referidas, con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2014 de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV, y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.
- IV. Derivado de las reformas a la Constitución Federal y Local antes transcritas, con fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- V. Con fecha 26 de agosto del año 2014 fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, oficio número INE/DEPPP/STCRT/3130/2014, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual solicita a esta autoridad electoral local que sesenta días naturales previos al inicio de la precampaña, remita la siguiente información a esa Dirección:

- a) Fecha exacta del inicio de la precampaña local y días de duración.
- b) Fecha exacta del inicio de la campaña local y días de duración.
- c) Fecha de la jornada electoral.
- d) Periodo de acceso conjunto de los partidos políticos a radio y televisión durante precampañas.
- e) Periodo de acceso conjunto de los partidos políticos a radio y televisión durante campañas.
- f) Los partidos políticos que contendrán en el Proceso Electoral Local en la entidad.
- g) En caso de que participe algún partido local, que remita el nombre y logo de dicho partido.
- h) Los resultados de la última elección estatal de diputados, considerando únicamente la votación efectiva, esto es, descontando los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados, y en caso de que hayan contenido coaliciones, el porcentaje que correspondió a cada partido de acuerdo con el convenio de coalición respectivo; y
- i) Porcentaje mínimo de votación para que los partidos políticos tengan derecho a la prerrogativa en radio y televisión.

Posteriormente se remita lo siguiente:

- a) El modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos en cada etapa (Precampaña, intercampaña y campaña); y
- b) Los acuerdos o instrumentos que formalicen la aprobación del modelo de pauta. Por lo anterior, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 159, párrafos 1, 2, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia Ley General; los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de la Ley General; y ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las

infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en la propia Ley General.

**TERCERO.** Que en términos del artículo 160, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia; y el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

**CUARTO.** Que según los artículos 169, párrafo 1 y 173, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de que dispone el Instituto Nacional Electoral, durante las campañas electorales federales destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; y tratándose de las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de la Ley General, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

**QUINTO.** Que de acuerdo al artículo 1, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión. El Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, así como sus afiliadas, las autoridades electorales y no electorales, los aspirantes, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

**SEXTO.** Que en términos del artículo 13, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas. Independientemente del número de precampañas y

campañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo que no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.

**SÉPTIMO.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado, las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.

**OCTAVO.** Que siendo que de acuerdo al artículo 357 de la Ley Electoral del Estado, las campañas para la elección de Gobernador Constitucional tendrán una duración de noventa días, y las de las elecciones de Diputados y ayuntamientos, de sesenta días; se obtiene que la legislación local prevé plazos diversos para la realización de las campañas tratándose de los tipos de elecciones que se desarrollarán en el estado en el proceso electoral 2014-2015, motivo por el que de acuerdo al transcrito artículo 13, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, debe establecerse un periodo único y conjunto para las campañas de los partidos políticos, que no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el que se deberá establecer un periodo de acceso conjunto a las campañas en San Luis Potosí con duración, tratándose de la campaña para Gobernador Constitucional, de 90 días, y en el caso de las campañas para diputados y ayuntamientos, de 60 días.

**NOVENO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**DÉCIMO.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que según lo determinado por el artículo 44, fracción III, inciso r) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí tiene la atribución de aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que

correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes citadas, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emite el siguiente

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERIODO DE ACCESO CONJUNTO A RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INSCRITOS O REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO, DURANTE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.**

**PRIMERO.** Los partidos políticos nacionales con inscripción y estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con derecho a participar en el proceso electoral local 2014-2015, así como los candidatos independientes que en su caso se registren para participar con ese carácter en las elecciones del estado, accederán de manera conjunta a la prerrogativa de tiempos de Estado en radio y televisión durante las campañas electorales, a partir del día 6 de marzo de 2015 para la campaña de Gobernador del Estado, y del día 05 de abril de 2015 para las campañas de Diputados Locales y Ayuntamientos, concluyendo todas en conjunto el día 3 de junio de 2015. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción III, inciso r), y 357 de la Ley Electoral del Estado, y artículos 1, párrafos 1 y 2, y 13, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** En atención al oficio INE/DEPPP/STCRT/3130/2014 referido en los antecedentes del presente, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo para que notifique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a los partidos políticos inscritos y registrados ante este organismo electoral, por conducto de sus representantes, para los efectos conducentes.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre del año 2014.

**M.P.S. MANUEL GERARDO ZULAICA MENDOZA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**  
Rúbrica

**MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**  
Rubrica